



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 49-2025

Guatemala, 16 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y garantizar su integridad.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, regula en el artículo 29 que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, debe contratar como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lo que con el objetivo de reforzar la seguridad vial y brindar una mayor protección a los usuarios de la red vial del país, es necesario emitir la disposición que desarrolle dicho precepto legal.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS Y OCUPANTES DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la obligación de todo propietario de vehículos del transporte de carga, identificados con las placas de circulación con letra "C", entendiéndose a todos aquellos que superen una capacidad de carga de tres toneladas, de contratar

y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes para indemnizar por muertes o lesiones a las personas que sufran dicha situación como resultado de un hecho de tránsito.

El Ministerio de Gobernación, a través de la Autoridad de Tránsito de la Policía Nacional Civil o las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, velarán por el cumplimiento del mismo.

Artículo 2. El seguro al que se refiere este Reglamento, deberá cubrir todas aquellas lesiones o muertes que produzcan los vehículos mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, así como a terceros y ocupantes, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, a los terceros y ocupantes.

Artículo 3. La unidad de indemnización que se utilizará en este Reglamento será de un salario mínimo mensual para las actividades no agrícolas de la circunscripción económica dos (CE2), vigente, por lo que cuando se mencione salario o salario mínimo se deberá entender que se trata de la unidad mencionada.

Artículo 4. Las obligaciones y sanciones que este Reglamento regula, no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que pueda incurrir el propietario y conductor del vehículo o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, como consecuencia de los hechos de tránsito en los que se vean involucrados.

Artículo 5. El propietario del vehículo o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, tiene la obligación de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lesiones o muerte.

La cobertura de responsabilidad civil derivada de un hecho de tránsito deberá ser por una suma mínima asegurada de cuatrocientos salarios mínimos mensuales, la cual debe contemplar como mínimo los riesgos siguientes:

- a) Indemnización por lesiones físicas a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.
- b) Indemnización por muerte a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.

La tabla siguiente aplicará para determinar los valores a indemnizar, cuando resulten lesiones físicas a terceros y ocupantes:

Tipos de lesión		Valores a indemnizar
1	Pérdida de un dedo del pie, diferente del dedo gordo	Dos salarios mínimos
2	Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o pulgar	Cuatro salarios mínimos
3	Pérdida del dedo gordo de un pie	Cinco salarios mínimos
4	Pérdida del dedo índice	Nueve salarios mínimos
5	Sordera completa y permanente de un oído	Diez salarios mínimos
6	Pérdida del dedo pulgar	Doce salarios mínimos
7	Pérdida de la vista de un ojo sin expulsión	Catorce salarios mínimos
8	Pérdida de un ojo con expulsión	Diecisiete salarios mínimos
9	Pérdida de la pierna por abajo o a la altura de la rodilla	Veinticuatro salarios mínimos
10	Pérdida de la pierna por arriba de la rodilla	Veintiocho salarios mínimos
11	Sordera completa y permanente de los dos oídos	Treinta salarios mínimos
12	Pérdida de una mano o un pie o su discapacidad permanente	Cuarenta salarios mínimos
13	Invalidez total y permanente	Cincuenta salarios mínimos
14	Pérdida completa de ambas manos o de ambos pies	Cincuenta salarios mínimos
15	Ceguera absoluta y permanente	Cincuenta salarios mínimos

Cualquier lesión que implique la pérdida parcial o total de órganos, sentidos o miembros principales no expresamente contemplada en el presente artículo serán indemnizados conforme a la siguiente clasificación de lesiones y los montos establecidos en salarios mínimos:

Clasificación de la lesión	Descripción	Monto en salarios mínimos
Leves	Lesiones que no afectan significativamente la funcionalidad del órgano o miembro.	Uno a quince salarios mínimos
Moderadas	Lesiones que generan una disminución parcial de la funcionalidad.	Dieciséis a treinta y cuatro salarios mínimos
Graves	Lesiones que implican una pérdida irreversible o discapacidad permanente de un órgano, sentido o miembro principal no especificado en los apartados anteriores.	Treinta y cinco a cincuenta salarios mínimos

Artículo 6. Para el caso de incapacidad temporal por lesiones físicas a terceros y ocupantes, el seguro que contrate el propietario del vehículo o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, deberá abarcar como mínimo, la cobertura siguiente:

- a) Un salario mínimo mensual por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por diez días calendario o menos.
- b) Tres salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de once a treinta días calendario máximo.
- c) Cuatro salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de treinta y un días a cuarenta y cinco días calendario máximo.

d) Seis salarios mínimos mensuales, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por más de cuarenta y seis días calendario.

Artículo 7. El pago total del seguro es la suma asegurada contratada como límite único combinado, sin exceder los límites indicados en las tablas de indemnizaciones que correspondan.

En caso que el valor del reclamo sea superior a la suma asegurada contratada, el límite de responsabilidad y las indemnizaciones por muerte y lesiones físicas, se ajustarán y pagarán de forma proporcional.

Artículo 8. Para circular en la vía pública, el conductor de los vehículos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, deberá portar una constancia del seguro, en formato impreso o digital, emitida por la aseguradora correspondiente. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre de la aseguradora.
- 2. Número de póliza.
- 3. Vigencia del seguro.
- 4. Datos del vehículo asegurado (marca, tipo, modelo, número de placa y número de chasis).
- 5. La indicación del cumplimiento de la cobertura mínima del presente Reglamento.
- 6. Código QR que permita validar la información anterior.

Artículo 9. Las aseguradoras y las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, deberán informar al Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (ONSET), sobre la ocurrencia de lesiones físicas o muertes como consecuencia de hechos de tránsito. Dicha información deberá respetar la privacidad de los asegurados conforme a las leyes y normas que regulan la actividad aseguradora y otras leyes vigentes. Dicho Observatorio podrá solicitar información a otras instituciones cuando así lo considere.

Artículo 10. Todo propietario o conductor de vehículo o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre con placas extranjeras, estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento, durante el periodo en que circulen en el territorio nacional.

Artículo 11. El propietario o conductor de los vehículos o sus cargas, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y no cumplan con la obligación de contratar y mantener vigente el seguro al que hace referencia este Reglamento, se le impondrá una multa de cuatro mil quetzales (Q.4,000.00).

Artículo 12. El propietario o conductor de los vehículos o sus cargas, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y que no cumplan con la obligación de contratar y mantener vigente el seguro al que hace referencia este Reglamento y que sean sujetos de un hecho de tránsito, se le impondrá una multa de quince mil quetzales (Q.15,000.00).

Artículo 13. Los propietarios de vehículos de transporte de carga que ya cuenten con un seguro vigente que no incluyan los montos y coberturas estipuladas en este Reglamento, deberán realizar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a esta normativa.

Artículo 14. Para los efectos de la aplicación de las sanciones descritas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, se procederá de conformidad con el procedimiento de la infracción, regulado en el artículo 186 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 del Presidente de la República, de fecha 22 de mayo de 1998, Reglamento de Tránsito.

Artículo 15. Por ser interés del Estado, la publicación de este Acuerdo Gubernativo se encuentra exenta del pago de la tarifa que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 16. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE,

BERNARDO AREVALO DE LEÓN

Francisco José Jiménez Irungaray
Ministro de Gobernación

Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA